

571

78

10.15  
24 AGO 2015

México, D.F. a 21 de agosto de 2014

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES  
UNIDAD DE MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES  
PRESENTE.**

**Comentarios al Anteproyecto de Lineamientos Generales sobre los  
Derechos de las Audiencias**

RECIBIDO  
2015 AGO 21 PM 2:45

047942  
Lan anexo

Lic. Carlos Sesma Mauleón en mi calidad de representante legal de Multimedios Radio, S.A. de C.V. personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa H. Autoridad, (Se anexa poder) vengo a presentar en tiempo y forma los siguientes comentarios a la consulta pública sobre el Anteproyecto de Lineamientos Generales sobre los Derechos de las Audiencias.

En el Grupo Multimedios entendemos la trascendencia e importancia de la figura del Defensor de la Audiencia y la necesidad de ejercer y hacer valer los derechos de las audiencias, es por ello que derivado de un análisis y en congruencia con las preocupaciones generales de la industria de la radio y la televisión, nos permitimos hacer las siguientes observaciones al proyecto de lineamientos que regirá ambas figuras.

En principio consideramos que sería importante un reconocimiento a aquellos radiodifusores y organismos de representación que, a pesar de no tener la obligación legal de contar con defensores o con códigos de ética, lo hicieron previamente a la entrada en vigor de estos Lineamientos, puesto que ya traen un camino recorrido de experiencia y de confiabilidad de las audiencias en sus esquemas planteados, sería un despropósito el volver a instaurar un defensor y código de ética en donde ya existe y funciona. Por ello sería factible reconocer la inscripción del defensor y del código de ética de aquellos radiodifusores que lo hicieron previamente a la emisión de estos Lineamientos.

EIFT15-45607

333/15

Dentro del artículo 2, relacionado con el 5 fracción XXIV, 30 fracción IV y VIII, 43 fracción VIII, 49 a 52 se crea la “alfabetización mediática” como una disposición sin fundamento legal o constitucional y que repercute directamente en los concesionarios, pues como se aprecia en los artículos citados, se imponen a los concesionarios diversas obligaciones que no encuentran un sustento legal, es más que infringen afectaciones directas al ponernos cargas que muchos radiodifusores no estamos en posibilidad económica ni técnica de cumplir, pues además de la carga normal del funcionamiento de las estaciones, estamos frente a la expectativa de las cargas que implicará la transición a la digitalización de la radio.

Entendemos que hay principios legales y criterios judiciales que no se pueden pasar por alto, por lo tanto, si una ley no nos impone una obligación, no lo puede hacer –en su suplencia o con su carácter- unos lineamientos, reglamentación o regulación de una autoridad administrativa o autónoma.

En diversos preceptos del Proyecto se invaden facultades que corresponden al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación, tal es el caso del artículo 8° en donde el Instituto regula la materia de publicidad y programación dirigida al público infantil, contrario a lo que establece el 15 de la Ley. Consideramos de suma importancia que se eliminen de estos Lineamientos todas aquellas facultades que de manera ilegal se atribuye el Instituto, pues de lo contrario nos someten a los radiodifusores a una gran incertidumbre legal.

El artículo 22 debe establecer la posibilidad de que así lo deseemos, podremos contar con un defensor de la audiencia conjunto o con el defensor del organismo de representación del que participemos, pues el legislador en el artículo 259 de la Ley comprendió que en muchas ocasiones los radiodifusores no tenemos los recursos para contar con uno propio y debemos recurrir a los organismos que nos representan.

A continuación se hacen unos puntuales señalamientos sobre los que consideramos “excesos” en materia de la regulación de la figura del defensor de la audiencia:

- El artículo 259 de la LFTR establece la posibilidad de que exista un defensor individual para cada concesionario, colectivo para varios concesionarios, o a través de organismos de representación, lo cual no lo reconoce el IFT en su Proyecto de Lineamientos.
- El artículo 24 del Proyecto, establece como requisito para ser Defensor el no haber sido nombrado como Defensor en más de 3 ocasiones por el mismo Concesionario de Radiodifusión de manera consecutiva, requisito que no tiene sustento en la Ley, pues se deja al concesionario en plena libertad de nombramiento y temporalidad.
- El artículo 25 del Proyecto establece que, adjunto al escrito de solicitud de inscripción del Defensor, los concesionarios deberán adjuntar “documentos que acrediten la experiencia de la persona propuesta para ocupar el cargo de Defensor de al menos tres años en las materias de comunicaciones, radiodifusión y telecomunicaciones”; al respecto la LFTR (art. 260) no establece un tiempo determinado de experiencia, sólo requiere que cuente con reconocido prestigio en dichas materias.
- El artículo 26 del Proyecto establece causales de impedimento (por parentesco, relación accionaria o societaria, y representación legal) para ser Defensor de la Audiencia, causales que no se establecen en la Ley y que implican una sobrerregulación.
- El artículo 27 del Proyecto establece que el defensor de la audiencia no podrá durar en su cargo más de tres años, y que podrá volver a ocupar el cargo después de un plazo de 5 años de haberlo dejado, siendo que la LFTR deja a consideración del concesionario la temporalidad o plazos en los que dicho defensor durará en su encargo (art. 259, párrafo tercero).
- El artículo 28 del Proyecto establecen un proceso mediante el cual el IFT va a “definir el resultado de la solicitud “al defensor de la audiencia de cada concesionario, siendo que la LFTyR sólo lo faculta para “inscribirlo” (art. 259 penúltimo párrafo).

- El artículo 30 del Proyecto establece diversas obligaciones a cargo del defensor, una de ellas es que éste presente informes ante el IFT, ello a pesar de que no está obligado en la Ley a presentar tales informes; es una obligación y carga que impone el IFT sin sustento legal.
- El artículo 32 del Proyecto va en contra de lo que establece la LFTR al pretender que en caso de que el defensor pretenda renunciar, lo informe al Instituto. La relación que la Ley marca es entre el Defensor y el Concesionario, el IFT sólo debe establecer los parámetros en los que éstos llevarán a cabo su actuación en defensa de las audiencias, no es un intermediario. Lo mismo sucede para el caso del artículo 33, en donde se pretende entrometer el IFT en la facultad de remover al Defensor por parte del concesionario.



**MULTIMEDIOS RADIO, S.A. DE C.V.**  
Representada por el Lic. Carlos Sesma Mauleón